

adicionalmente, podrá emitirse Deuda interior y amortizable del Estado en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deuda exterior y amortizable del Estado no sustituidas por nueva Deuda de igual clase.»

Art. 2.º Se añade un segundo párrafo al número 2 del artículo 3.º del Real Decreto 2529/1985, del siguiente tenor:

«Cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados de Deuda Pública lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita, cualquiera que sea el destino asignado a los fondos obtenidos con su emisión, podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado.»

Art. 3.º En lo no modificado expresamente en este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre.

Art. 4.º El artículo 3.º del Real Decreto 1206/1985, de 17 de junio, queda redactado como sigue:

«El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuentas de las operaciones realizadas en el servicio de Deuda Pública detallando los pagos realizados por el Banco así como los fondos entregados por el Tesoro. Las cuentas se presentarán separando intereses y capitales y expresando el saldo al final del período.»

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9857 RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial».

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial»»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de abril de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial», serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de abril de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Garantía Salarial», en servicios centrales, con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación del puesto	Dotaciones	Nivel C. D.	Complem. específico
<i>Denominación de la Unidad orgánica:</i>			
<i>Secretaría General</i>			
Secretario general	1	30	1.997
Consejero técnico	1	28	905
Jefe de Servicio de Prestaciones	1	26	706
Jefe de Servicio de Administración y Coordinación	1	26	536
Jefe de Sección de Sistemas Informáticos	1	24	582
Jefe de Sección de Revisión	1	24	222
Jefe de Sección de Seguimiento de Letrados	1	24	222
Jefe de Sección de Convenios y Recuperaciones	1	24	222
Jefe de Sección de Recursos	1	24	222
Jefe de Sección de Seguimiento Presupuestario	1	24	214
Jefe de Sección, escala A	3	24	0
Letrados Asesores	7	23	222
Analista de sistemas	1	22	579
Jefe de Negociado de Habilitación	1	17	150
Jefe de Negociado, escala A	5	17	0
Programador de Primera	1	17	229
Monitor	1	16	129
Operador de consola	1	15	108
Programador de Segunda	1	15	92
Jefe de Negociado, escala C (Asesor, al público)	1	14	124
Jefe de Negociado, escala C	9	14	0
Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30	1	13	60
Destino mínimo, grupo A	1	11	0
Grabador	3	10	52
Grabador	2	9	52
Codificador	1	9	26
Grabador	6	8	51
Puesto de trabajo, nivel 8, grupo D	4	8	0
Puesto de trabajo, nivel 7, grupo D	4	7	0
Puesto de trabajo, nivel 7, grupo E	2	7	0
Destino mínimo, grupo D	8	6	0
Destino mínimo, grupo E	2	5	0

9858 RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo».

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo»»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. JJ. a los efectos oportunos.
Madrid, 15 de abril de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo», serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos

de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de abril de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo», con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación de la Unidad orgánica	Denominación del puesto	Dotaciones	Nivel de complemento de destino	Complemento específico
Dirección General.	Secretario/a de Director general.	2	15	148
	Portero Mayor de Dirección General.	1	8	19
	Subdirector general.	1	30	1.247
Secretaría General.	Jefe de Servicio (Técnico).	1	26	733
	Jefe de Servicio de Arbitraje.	1	26	706
	Jefe de Sección, escala A (Asesor, al público).	1	24	150
	Jefe de Sección, escala A.	3	24	0
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30.	1	13	60
Subdirección General de Consumo	Subdirector general.	1	30	1.247
	Jefe de Servicio (Técnico).	1	26	733
	Jefe de Servicio de Estudios.	1	26	706
	Jefe de Sección, escala A.	1	24	0
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30.	1	13	60

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9859 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se establecen normas complementarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, en materia de seguridad e higiene.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional tercera del Real Decreto 3255/1983 habilitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones fuesen necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicho Real Decreto.

A lo largo del período transcurrido desde el inicio de vigencia del Estatuto del Minero, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha podido tener conocimiento de una serie de cuestiones surgidas en la aplicación de dicha norma respecto del capítulo dedicado a la prevención de riesgos profesionales, cuestiones éstas que en algunos supuestos han podido dificultar la plena aplicación de algunos aspectos de esta norma.

Esta situación, consecuencia en gran manera de una regulación que fijó nuevos criterios y estableció nuevos órganos participativos en una cuestión de tanta importancia en el trabajo minero como es la prevención de riesgos profesionales, determina la necesidad de hacer uso de la habilitación concedida. De esta forma se podrá clarificar el contenido del Estatuto del Minero y aplicarlo adecuadamente a supuestos de hecho no contemplados directamente en el

momento de su elaboración, para los que por tanto el contenido estricto del Real Decreto ha podido presentar problemas de aplicación; las presentes normas complementarias buscan solventar las cuestiones de mayor importancia de entre las presentadas, para lograr así la plena eficacia de las medidas de distinto tipo vinculadas a la prevención de riesgos profesionales que aparecieron en el Estatuto del Minero. Junto con ello hay que tener en cuenta que la entrada en vigor en el pasado mes de agosto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ha venido a atribuir a los delegados sindicales una serie de competencias que deben ser tenidas en cuenta para aplicar coordinadamente tal Ley con las disposiciones del Estatuto del Minero.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Procedimiento para la elección de Presidente del Comité de Seguridad e Higiene.*

La elección del Presidente del Comité de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 33 del Estatuto del Minero se llevará a cabo, salvo que en el reglamento de funcionamiento del Comité se hubiese pactado otro sistema, de la siguiente forma: Los Vocales consignados en los apartados b) y c) del artículo 33 elegirán, de entre todos los miembros del Comité, a su Presidente; dicha elección se llevará a efecto en la sesión constitutiva del Comité, y resultará elegido el miembro del mismo que obtenga la mayoría absoluta de votos.

En el caso de que ninguno de los miembros obtenga la citada mayoría la designación del Presidente corresponderá, alternativamente y por períodos anuales, a uno de los Vocales del Comité nombrado por el empresario y a uno de los Vocales elegido por los representantes de los trabajadores.

El sistema de provisión del cargo de Presidente descrito en el párrafo anterior quedará sin efecto cuando se produzca la finalización del mandato de los representantes del personal en el Comité